



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 1993

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: RAMÍREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS – Carlos
Evelio Ramírez Daza
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00186-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 12 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados RAMÍREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS con NIT 8050044366 y el señor Carlos Evelio Ramírez Daza identificado con número de cédula 14.997.220, relacionadas así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 16 de junio de 2015 (Fl. 8CM)	
El embargo y secuestro de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que bienes que RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS tengan depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las entidades bancarias relacionadas: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA HELM, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HSBC.	Oficio Circular No. 3597 del 16 de junio de 2015 (Fl. 9CM)
El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS domiciliado en la ciudad de Yumbo Valle.	Oficio Circular No. 3598 del 16 de junio de 2015 (Fl. 10CM)
El embargo y secuestro de las cuotas partes, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA como accionista de RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS.	Oficio Circular No. 3599 del 16 de junio de 2015 (Fl. 11CM)

El embargo y secuestro de los salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA en la Sociedad RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS. Auto No. s/n del 24 de julio de 2015 (Fl. 26CM)	Oficio Circular No. 3601 del 16 de junio de 2015 (Fl. 13CM)
El embargo de los derechos que tiene la entidad demandada Sociedad RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-134035. Auto No. s/n del 20 de noviembre de 2015 (Fl. 54CM)	Oficio Circular No. 4573 del 24 de julio de 2015 (Fl. 27CM)
El embargo y secuestro de los bienes que quedaren o llegaren a quedar y de los remanentes que llegaren a desembargar dentro del proceso de EJECUTIVO que adelanta la LEASING BALCOLDEX S.A. en contra de RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS Y CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA, que cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con RAD. 2015-00281-00.	Oficio Circular No. 6978 del 20 de noviembre de 2015 (Fl. 57CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y

remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7c7c018c015951d40a71cedd7b61efbcca35bb2d90d7c599610bb538561bcc**

Documento generado en 26/10/2022 08:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 1992

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BECTON DICKINSON DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SALUD ACTUAL IPS LTDA – ONCOMEVIH S.A – GRUPO UNIMIX S.A.S
– UNIÓN TEMPORAL DEL VALLE PHARMA
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2017-00023-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 7 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 7 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados SALUD ACTUAL IPS LTDA con NIT 900.040.956-1; ONCOMEVIH S.A con NIT 900.122.922-4; GRUPO UNIMIX S.A.S con NIT 900.232.232-2; y la UNIÓN TEMPORAL DEL VALLE PHARMA con NIT. 900.712.945-5, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 16 de febrero de 2017 (Fl. 4CM) El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA por cualquier concepto con o sin contrato de prestación de servicios de salud, compra de cartera de conformidad con la resolución 3239 del 2013 modificado por la Resolución No. 0889 de 2014 expedida por el Ministerio de Protección Social; acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales, extrajudiciales, contratos vigentes o no, incluyendo los derechos económicos futuros derivados de las actuales contrataciones, prórrogas de contratos de cualquier vigencia, actas de liquidación o cualquier otro documento legal mediante el cual se reconozcan los recursos económicos de cualquier vigencia que se deriven o no de las actividades en cumplimiento de su objeto social, de las siguientes entidades: - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Actual representante Legal. Promotora del Proceso Administrativo de Reestructuración de Pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999. Dra. BEATRIZ GOMEZ DE DUSSAN - EMMSANAR E.S.S.	Oficio Circular No. 770 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 6CM) Oficio Circular No. 771 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 7CM) Oficio Circular No. 772 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 8CM) Oficio Circular No. 773 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 9CM)

- ASMET SALUD E.S.S. EPS'S - COOSALUD EPS'S El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA por cualquier concepto con o sin contrato de prestación de servicios de salud, compra de cartera de conformidad con la resolución 3239 del 2013 modificado por la Resolución No. 0889 de 2014 expedida por el Ministerio de Protección Social acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales extrajudiciales, contratos vigentes o no, incluyendo los derechos económicos futuros derivados de las actuales contrataciones, prórrogas de contratos de cualquier vigencia, actas de liquidación o cualquier otro documento legal mediante el cual se reconozcan los recursos económicos de cualquier vigencia que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social, de las siguientes entidades: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Promotora del Proceso Administrativo de Reestructuración de Pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999. El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, depósitos, títulos valores, fiduciarios para la administración de cualquier tipo de recursos cuyo beneficiario sea UNION TEMPORAL VALLE PHARMA con sus respectivos rendimientos. Así mismo fiducias donde se hayan constituido patrimonio autónomo en	Oficio Circular No. 774 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 10CM) Oficio Circular No. 775 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 11CM)
---	---

cuanto a sus rendimientos financieros a favor de la entidad demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA en las entidades bancarias relacionadas: Banco Davivienda; Banco de Occidente; Banco de Bogotá; Banco Av Villas; Banco Popular; Banco Colpatria; Bancolombia; Banco Agrario de Colombia; Banco Citibank. El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran pendientes de pago a la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA por cualquier concepto con o sin contrato de prestación de servicios de salud, acuerdos de pago. contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales, extrajudiciales, contratos vigentes o no, actas de conciliación de contratos incluyendo los derechos económicos futuros derivados de las actuales contrataciones, prórrogas de contratos que se deriven o no de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social, pagos pendientes por el proceso de Ley 550 de 1999 en las siguientes entidades: - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECREARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA. - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL FIDUFOSYGA que le permita cancelar las obligaciones pendientes de pago de cualquier vigencia sobre la facturación presentada por accidente de tránsito, eventos catastróficos, terroristas y conciliaciones prejudiciales que se tengan en curso pendientes de pago sobre cualquier facturación	Oficio Circular No. 776 del 16 de febrero de 2017 (Fl. 12CM)
---	---

reclamada por los anteriores eventos a favor de UNION TEMPORAL VALLE PHARMA, asi también como los recursos económicos que se encuentren pendientes de pago tramitada por cualquier EPS. - DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMNETAL DEL CAUCA Auto No. 1838 del 22 de mayo de 2018 (Fl. 56CM) El EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA constituida legalmente por: SALUD ACTUAL IPS, ONCOMEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S., por cualquier concepto con o sin contrato, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales, extrajudiciales, contratos vigentes incluyendo derechos económicos futuros derivados de las actuales contrataciones, prorrogas de contratos, actas de liquidación o cualquier otro documento legal mediante el cual se le reconozcan recursos económicos de cualquier vigencia, en las siguientes entidades: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. (Por facturación pendiente de pago a su favor antes de la Ley 550 de 1999), EMMSANAR E.S.E., ASMET SALUD E.S.S. EPS-S, COOSALUD EPS-S. Se limita el embargo hasta la suma de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y dos mil ochocientos tres pesos m/cte (\$420'292.803).	Oficio Circular No. 3337 del 1 de junio de 2018 (Fl. 58CM)
---	---

El EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA constituida legalmente por: SALUD ACTUAL IPS, ONCOMIEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S., por cualquier concepto con o sin contrato, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales, extrajudiciales, contratos vigentes incluyendo derechos económicos futuros derivados de las actuales contrataciones, prorrogas de contratos, pagos pendientes por el proceso de la Ley 550 de 1999, en las siguientes entidades: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ubicado en el Edificio Palacio de San Francisco Carrera 6ª Calles 9 y 10 Piso 18 de esta ciudad y DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA ubicado en la Carrera 7ª Calle 4º Esquina de la Ciudad de Popayán. Se limita el embargo hasta la suma de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y dos mil ochocientos tres pesos m/cte (\$420'292.803).	Oficio Circular No. 3338 del 1 de junio de 2018 (Fl. 59CM)
El EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA constituida legalmente por: SALUD ACTUAL IPS, ONCOMIEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S., por cualquier concepto con o sin contrato, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones	Oficio Circular No. 3340 del 1 de junio de 2018 (Fl. 61CM)

prejudiciales, extrajudiciales, contratos vigentes incluyendo derechos económicos futuros derivados de las actuales contrataciones, prorrogas de contratos, actas de liquidación o cualquier otro documento legal mediante el cual se le reconozcan recursos económicos de cualquier vigencia, en la siguiente entidad: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. (Promotora del proceso administrativo de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999). Se limita el embargo hasta la suma de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y dos mil ochocientos tres pesos m/cte (\$420'292.803).	
El EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago a favor de la demandada UNION TEMPORAL VALLE PHARMA constituida legalmente por: SALUD ACTUAL IPS, ONCOMEVIH S.A. Y GRUPO UNIMIX S.A.S., por cualquier concepto o vigencia, sobre la facturación presentada por accidentes de tránsito, eventos catastróficos, terroristas y conciliaciones prejudiciales que se tenga en curso pendientes de pago sobre cualquier facturación reclamada en el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL FIDUFOSYGA. Se limita el embargo hasta la suma de cuatrocientos veinte millones doscientos noventa y dos mil ochocientos tres pesos m/cte (\$420'292.803).	Oficio Circular No. 3341 del 1 de junio de 2018 (Fl. 62CM)
El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada UNION	Oficio Circular No. 3342 del 1 de junio de 2018 (Fl. 63CM)

TEMPORAL VALLE PHARMA constituida por: SALUD ACTUAL IPS, ONCOMIEVIH S.A. y GRUPO UNIMIX S.A.S., en las entidades financieras que se relacionan: Banco Davivienda; Banco de Occidente; Banco de Bogotá; Banco Av. Villas; Banco Popular; Banco Colpatria; Bancolombia; Banco Agrario de Colombia; Banco Citibank	
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9570d3122ef5ddcbfcfccd8c0b689758dd9ffcb1dd8aefbcfff4b94a4dd412fd**

Documento generado en 26/10/2022 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 1994

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S
DEMANDADO: TRANSMIPARTES LTDA.
RADICACIÓN: 76001-3103-012-2017-00100-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 13 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado TRANSMIPARTES LTDA. identificado con NIT 800.075.222-2, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 30 de mayo de 2017 (Fl. 6CM)	
El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado TRANSMIPARTES CENCAR identificado con matrícula mercantil No. 747280-2 de la Cámara de Comercio de Cali, ubicado en la Calle 14 # 20G-118 de propiedad del demandado.	Oficio Circular No. 1987 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 7CM)
El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad demandada en las entidades bancarias relacionadas: BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO HELM, BANCO SUDAMERIS GNV, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHINCHA.	Oficio Circular No. 1988 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 8CM)
El embargo y retención de los créditos u otros derechos personal que tenga a cargo las entidades relacionadas en el escrito de ampliación de medidas cautelares a favor del aquí demandado: BAVARIA, TRANSMILARTES RG. Limítese el presente embargo a la suma de \$210.000.000.	Oficio Circular No. 1989 del 30 de mayo de 2017 (Fl. 9CM)

Auto No. s/n del 16 de junio de 2017 (Fl. 13CM) El embargo y retención de los créditos u otros derechos personal que tenga a cargo las entidades relacionadas: TRANSPORTES ESPECIALES DEL VALLE, TRANSCARGO S.A.S., RETING COLOMBIA, TRANSPORTES PORTILLA. Auto No. s/n del 27 de junio de 2017 (Fl. 21CM) El embargo y retención de los créditos u otros derechos personal que tenga a cargo la empresa TRANSPORTES TEV S.A. a favor del aquí demandado. El embargo de los dineros pendientes por devoluciones o cualquier otro concepto que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN este adeudando a la SOCIEDAD TRANSMIPARTES LTDA. Auto No. 3933 del 1 de diciembre de 2017 (Fl. 19CM) El EMBARGO Y SECUESTRO de los muebles que hacen parte del establecimiento de comercio denominado "TRANSMIPARTES CENCAR de propiedad del demandado, tales como muebles de sala, equipos de sonido lectores de video, equipos de cómputo no personales, y demás muebles susceptibles de embargo, ubicados en la calle 14 N° 20 G-118 de Yumbo.	Oficio Circular No. 2197 del 16 de junio de 2017 (Fl. 14CM) Oficio Circular No. 2346 del 27 de junio de 2017 (Fl. 22CM) Oficio Circular No. 2347 del 27 de junio de 2017 (Fl. 23CM) Oficio Circular No. 31 del 16 de enero de 2018 (Fl. 20CM)
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee83b060ed421df3c6d833a756a9bb29ae7b314e6ad86a395c0b00ff2e2212**

Documento generado en 26/10/2022 09:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2001

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Colpatria
DEMANDADO: Julio García Franco
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2010-00371-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 10 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 10 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Julio García Franco identificado con número de cédula 71.602.107, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1106 del 26 de noviembre de 2010 (Fl. 9CM) El embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO, tales como: juegos de sala, juego de comedor, neveras, televisores, VHS, DVD, equipos de sonido y demás bienes susceptibles de esta medida que se encuentren ubicados en la Carrera 142 No. 18 A-80 CS-26 Bosques de Lago (Pance), o en la dirección que se indique en el momento de la diligencia. Se limita el presente embargo a la suma de \$10.120.000.00 Mcte.	Despacho Comisorio No. 099 del 26 de noviembre de 2010 (Fl. 11CM)
El embargo y secuestro del vehículo automotor con Placa CQF-720, de propiedad del demandado JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO.	Oficio Circular No. 2326 del 26 de noviembre de 2010 (Fl. 13CM)
El EMBARGO PREVIO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados que le pudiere quedar al demandado JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO, en los procesos que cursan así: En el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, proceso Ejecutivo adelantado por TEXTILES PRISMA S. A., contra el aquí demandado.	Oficio Circular No. 2327 del 26 de noviembre de 2010 (Fl. 14CM)
El EMBARGO PREVIO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto	Oficio Circular No. 2328 del 26 de noviembre de 2010 (Fl. 15CM)

de los embargados que le pudiere quedar al demandado JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO, en los procesos que cursan así: en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, proceso Ejecutivo propuesto por GLORIA INES GARCIA CORTES, contra el ejecutado en mención. Auto No. 2175 del 7 de julio de 2017 (Fl. 42CM) EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros o cuentas corrientes, que se encuentren a nombre del demandado JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO, identificado con C.C. 71.602.107, en entidad financiera enunciadas: BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AVILLAS; BANCO POPULAR; BANCO BOGOTA; BANCO FALABELLA; BANCO BBVA; BANCO HELM BANK; BANCO CORP BANCA; BANCO WWB COLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO SUDAMERIS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; GIROS Y FINANZAS S.A.; BANCO COLPATRIA. Auto No. 370 del 6 de febrero de 2019 (Fl. 54CM) EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JULIO ALBERTO GARCIA FRANCO, identificado con C.C. 71.602.107 en las entidades bancarias señaladas: BANCOLOMBIA; BANCO ITAU; BANCO DAVIVIENDA; BANCO SUDAMERIS; BANCO AGRARIO	Oficio Circular No. 3129 del 7 de julio de 2017 (Fl. 43CM) Oficio Circular No. 253 del 13 de febrero de 2019 (Fl. 55CM)
--	---

DE COLOMBIA; BANCO SCOTIABANK; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BOGOTA; BANCO BBVA; BANCO W; BANCO CAJA SOCIAL; GIROS Y FINANZAS S.A.; BANCO SCOTIABANK; BANCO AVILLAS; BANCO POPULAR; BANCO FALABELLA.	
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f482862e1dd1e8385952713acca45e930631f6f76501692f209cca4b4b928d8**

Documento generado en 26/10/2022 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 1997

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: José Artemio Arcila García
DEMANDADO: SMARTPARKING S.A.S – Jaime Armando Navarro Rivera
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2017-00189-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 31 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 31 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado SMARTPARKING S.A.S con NIT 9009537778-5; toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 3177 del 31 de agosto de 2018 (Fl. 44CM) comunicado a través de Oficio Circular No. 5226 del 11 de septiembre de 2018 (Fl. 45CM); de otra parte ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Jaime Armando Navarro Rivera identificado con número de cédula 14.838.938, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 630 del 10 de agosto de 2017 (Fl. 2CM)	
EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del establecimiento de comercio denominado SMARTHYPARKING 1, identificada con matrícula mercantil No. 949976-2 de la Cámara de Comercio de Cali.	Oficio Circular No. 2251 del 10 de agosto de 2017 (Fl. 3CM)
EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que los demandados JAIME ARMANDO NAVARRO RIVERA y la Sociedad SMARTHYPARKING SAS, posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DE OCCIDENTE; BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA.	Oficio Circular No. 2252 del 10 de agosto de 2017 (Fl. 4CM)
Auto No. 1034 del 6 de diciembre de 2017 (Fl. 25CM)	
EL SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado Smartparking S.A.S, identificado con la matrícula mercantil No.949975-16 de la Cámara de Comercio de Cali.	Despacho Comisorio No. 043 del 6 de diciembre de 2017 (Fl. 26CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e19d6aa6652050b4a62e157d9c67a6251588134b8b9643b49a28ea3df14c0**

Documento generado en 26/10/2022 09:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 1995

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A – Central de Inversiones S.A CISA
DEMANDADO: AGROPACÍFICO S.A – Guillermo Alfredo Hernández Palacios – Pastora
Tapia de Hernández
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2013-00181-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 24 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado AGROPACÍFICO S.A identificado con NIT 800253480 y los señores Guillermo Alfredo Hernández Palacios y Pastora Tapia de Hernández identificados con número de cédula 13.001.990 y 27.248.442, respectivamente, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 19 de diciembre de 2013 (Fl. 5CM)	
EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentran en las cuentas de Ahorro, Cuenta Corriente; CD'S, o cualquier otro título valor susceptible que posea los demandados AGROPÁCIFICO S.A., identificado con NIT. 800.253.480-1, GUILLERMO ALFREDO HERNANDEZ identificado con C.C. 13.001.990, PASTORA TAPIA DE HERNANDEZ identificada con C.C. 27.248.442, en las siguientes entidades Bancarias: BANCO AGRAGIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO BANISTMO, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE CREDITO, BANCO POPULAR, SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA S.A., BBVA S.A.	Oficio Circular No. 2624 del 19 de diciembre de 2013 (Fl. 6CM)
EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado AGROPACIFICO S.A., identificado con matrícula mercantil No. 32740-2 de la Cámara de Comercio de Palmira, ubicado en el KM 2 Via Cali- Candelaria Cond. Ind. La Nubia B55 de Candelaria.	Oficio Circular No. 2624 del 19 de diciembre de 2013 (Fl. 7CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ff954112cf25faaace764df9cf3c3aa5678ed92cad90a5a4775357e66e25dd**

Documento generado en 26/10/2022 09:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 1999

PROCESO: Ejecutivo de Mayor Cuantía
DEMANDANTE: Ana Cristina Gómez Cobo
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO SOCIAL
DEL VALLE "ASOPROVALLE"
RADICACIÓN: 76001-3103-016-2018-00025-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 24 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares toda vez que las decretadas en el asunto ya fueron levantadas por Auto No. s/n del 16 de enero de 2019 (Fl. 24 CM) comunicado en Oficio Circular No. 0073 del 29 de enero 2019 (Fl. 25CM)

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a15d7236dbe0966698e6b1ce71392c7500bb7a175deda7dcc9ec444387c74d**

Documento generado en 26/10/2022 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 1998

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Bogotá
DEMANDADO: Jimmy Salazar Naranjo
RADICACIÓN: 76001-3103-017-2018-00115-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 19 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Jimmy Salazar Naranjo identificado con número de cédula 1.107.087.895, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1011 del 22 de octubre de 2018 (Fl. 2CM)	
El embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito, bonos o cualquier suma de dinero dentro a favor del demandado JIMMY SALAZAR NARANJO con C.C. No 1.107.087.895, en las entidades Bancarias enunciadas: BANCOLOMBIA, ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO.	Oficio Circular No. 3896 del 22 de octubre de 2018 (Fl. 3CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317

del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459ced87c1d58533e537a39b71f20592c93cae0ed659f50abb9f6aab93574175**

Documento generado en 26/10/2022 09:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2000

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Itaú CorpBanca S.A
DEMANDADO: Francisco Neftalí Serpa
RADICACIÓN: 76001-3103-018-2018-00069-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 19 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Francisco Neftalí Serpa identificado con número de cédula 10.533.591, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 318 del 12 de julio de 2018 (Fl. 18)	
El embargo del Registro de proponentes N° 38007 inscrito en la cámara de comercio de Cali, de propiedad del aquí demandado FRANCISCO NEFTALI SERPA.	Oficio Circular No. 2371 del 23 de julio de 2018 (Fl. 19)
El embargo de los emolumentos que reciba el demandado FRANCISCO NEFTALI SERPA como empleado y/o contratista de ACUAVALLE S.A. identificado con el Nit No 890399032-8.	Oficio Circular No. 2372 del 23 de julio de 2018 (Fl. 19)
El embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero en efectivo que posea en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros y CDTS, la parte demandada FRANCISCO NEFTALI SERPA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.533.591, en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco Itaú Corpbanca, Bancolombia; Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular; Banco Av villas; Banco Colpatria; Banco Sudameris, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco Agrario, Banco BBVA y Citibank.	Oficio Circular No. 2373 del 23 de julio de 2018 (Fl. 20)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daafb9e1c42c0055afda485b7bc95b91c66dc405e44bb136f8b03198be942287**

Documento generado en 26/10/2022 09:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N.1996

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Bogotá
DEMANDADO: Jurly Tatiana Vázquez Mancilla
RADICACIÓN: 76001-3103-018-2018-00120-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 6 de marzo de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Jurly Tatiana Vázquez Mancilla identificado con número de cédula 1.144.165.161, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 529 del 13 de noviembre de 2018 (Fl. 32)	
El embargo del establecimiento de comercio COSTABRAVA BAR registrado bajo la matrícula mercantil No 974802, para lo cual se dispone oficiar en tal sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad.	Oficio Circular No. 4132 del 12 de diciembre de 2018 (Fl. 39)
El embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero en efectivo que posean en las cuentas bancarias corrientes o de ahorros y CDTs, de la demandada JURLY TATIANA VASQUEZ MANCILLA identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.144.165.161, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., ITAÚ, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO W, BANCO COLPATRIA, AV VILLAS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A y BANCO AGRARIO.	Oficio Circular No. 4120 del 12 de diciembre de 2018 (Fl. 40)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb62b93d5a9cc20ccfb43999857401e3d3fa0e33166561f594ccdc4e38823d72**

Documento generado en 26/10/2022 09:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>